

**ROBERTO GARCIA SANTANA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
TONAYA, JALISCO 2010-2012, a sus habitantes hace saber:**

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE TONAYA, JALISCO



CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Este reglamento está fundamentado en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 77 de la Constitución del Estado de Jalisco y; 36 y 39, Fracción I, numeral 3 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 2.- Se entiende por Rastro el establecimiento autorizado que cuenta con instalaciones y equipo expreso para el sacrificio, faenado e inspección de animales de abasto.

Artículo 3.- El servicio público de Rastro en el Municipio se prestará por conducto del H. Ayuntamiento o de las personas designadas para administrar y supervisar las actividades del Rastro.

Artículo 4.- El Rastro estará constituido por las siguientes áreas:

Corrales de reposo y examen antemortem. Corrales de depósito. Área de identificación y numeración de partes. Área de sangrado y recolección. Área de faenado y recolección. Área de separación de extremidades e identificación. Área de evisceración e identificación de vísceras y canales. Área de inspección sanitaria. Área de sección de canales. Área de comercialización y pesado. Área de entrega.

Artículo 5.- Tratándose de matanza de porcinos deberá contarse además con las siguientes áreas:

De escaldado.

De depilado.

Artículo 6.- El Rastro deberá contar con los siguientes servicios: Mecanismos modernos para el sacrificio de animales. Oficina para autoridades sanitarias. Sanitarios, regaderas y vestidores. Área de oficina administrativa. Área de mantenimiento y maquinaria.

Artículo 7.- Será responsabilidad de la dependencia correspondiente, el mantenerle convenientemente aislado de la zona urbana al no permitir fraccionamientos a su alrededor.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 8.- El Rastro Municipal se regirá a través de un jefe, a cuyo cargo estarán asignados una persona que realizará las funciones administrativas y los Médicos Veterinarios Zootecnistas que sean necesarios para realizar la inspección zoonosanitaria.

Artículo 9.- Los requisitos para ser Jefe del Rastro Municipal son:

- I.-Ser designado a propuesta del Presidente Municipal.
- II.-Ser mexicano, mayor de edad.
- III.- Médico Veterinario Zootecnista y en ejercicios de sus derechos.
- IV.- Experiencia mínima en el área de dos años.
- V.- No tener impedimento legal ni administrativo para el servicio público.

Artículo 10.- Son facultades y obligaciones del Jefe del Rastro Municipal: Garantizar la observancia de las normas en materia de salud pública fundadas en la Ley General de Salud con respecto al manejo de los productos cárnicos para consumo humano, para lograr el estricto control sanitario de la matanza de las diferentes especies a efecto de que la carne expedida a la población sea apta para el consumo.

I.-Coordinar todas las actividades que se llevan a cabo en el Rastro. Colaborar e informar a los verificadores de la Secretaría de Salud, SAGARPA, y de otras dependencias afines, de las actividades y procedimientos del Rastro.

II.- Indicar las obras necesarias para mejorar los servicios. Vigilar la higiene y el buen estado de las instalaciones del Rastro.

III.-Implementar sistemas autorizados de control de fauna nociva. Informar mensualmente y por escrito a las autoridades municipales, a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, las acciones de notificación obligatoria que se señalen.

IV.-Atender quejas y reclamaciones de los usuarios del servicio del Rastro Municipal, mismas que deben hacerse por escrito, en un máximo de 48 horas y presentadas a la administración del Rastro, las que deben ser contestadas en la misma forma en un lapso no mayor de 72 horas después de su recepción. Cumplir y hacer cumplir la reglamentación específica y las leyes sanitarias no comprendidas en este reglamento.

Artículo 11.- Son facultades y obligaciones de los Médicos Veterinarios Zootecnistas:

I.- Vigilar directamente que los productos cárnicos que salgan del Rastro, ostenten el sello de la inspección sanitaria.

II.-Verificar y sancionar las condiciones sanitarias del transporte de toda clase de productos de la matanza de animales, para su distribución a los diversos establecimientos en su Municipio; así como del ganado en pie, cuando sea necesario.

CAPÍTULO III

DE LA INTRODUCCION DE LOS ANIMALES AL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 12.- Para introducir animales al Rastro para su sacrificio y comercialización se deberá cumplir con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

1.-Cualquier persona física o moral tendrá derecho al servicio del Rastro Municipal, únicamente cuando requiera del sacrificio y faenado de un animal para el consumo familiar y/c comercializar.

2.-Ser introductor legalmente inscrito en el H. Ayuntamiento. Entendiéndose así a cualquier persona que realice los trámites correspondientes en la Presidencia Municipal a través de la Tesorería. Para ser introductor deberá reunir los siguientes requisitos:

a).- Sacrificar cerdos o bovinos durante un tiempo de prueba.

b).- Conocer y respetar los lineamientos de disciplina dentro del Rastro.

c).-Contar con carta de no antecedentes penales, expedida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

d).-Presentar su cédula fiscal que tiene validez por el período de la Administración Municipal en turno.

e).-Los documentos anteriores son necesarios presentarlos para obtener su carta de introductor.

f).-Acreditar la legítima propiedad de los animales, mediante la factura legal correspondiente.

g).-Presentar los certificados de vacunación o constancias de pruebas oficiales de las campañas zoonosanitarias vigentes y obligatorias.

h).-Presentar los comprobantes de pago de impuestos estatales y municipales que se requieran.

✓ i).-Portar el permiso de sacrificio, expedido por el inspector de ganadería del Gobierno Estatal; cuya función es velar por la legítima propiedad del ganado.

✓ **Artículo 13.-** El pago de derechos de piso y de sacrificio se hará en la caja de la Tesorería Municipal, que se encuentra en funciones para tal propósito en las instalaciones del Rastro, debiéndose pagar siempre por anticipado el derecho correspondiente.

✓ **Artículo 14.-** En caso de incumplimiento del artículo anterior se perderá el derecho a corrales y a permiso de matanza.

✓ **Artículo 15.-** Los solicitantes de los corrales acordarán con la administración, la mejor forma de compartir entre ellos, el espacio disponible para tal fin.

✓ **Artículo 16.-** La administración del Rastro está facultada para implementar el mecanismo más conveniente para la limpieza del área de corrales y áreas comunes dentro y fuera de las instalaciones del Rastro Municipal.

✓ **Artículo 17.-** El horario de recepción de animales será de las 8:00 a las 13:00 horas y de 16:00 a 19:00 horas de lunes a sábado excepto días festivos oficiales.

Artículo 18.- Los animales deberán reposar un mínimo de 12 horas en el Rastro antes de ser sacrificados, con aporte de agua “ notificándose a la

administración el número de animales a sacrificar antes del inicio de la matanza.

✓ **Artículo 19.-** La permanencia de los animales (cerdos y bovinos) en el Rastro, no será mayor de 48 horas. Pasando este tiempo, el propietario pagará lo establecido en la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 20.- Todo animal vivo que sea necesario retirar del Rastro por su propietario, podrá éste hacerlo, previa autorización del jefe del Rastro.

✓ **Artículo 21.-** Los introductores de cerdos deberán tener registrado ante la administración del Rastro, el fierro con que marquen a sus animales, el cual será publicado por dicha administración.

✓ **Artículo 22.-** Los introductores y los solicitantes de corrales, deberán marcar sus animales (cerdos) de preferencia con fierro candente en la región dorsal, para evitar problemas de pertenencia, siendo esto responsabilidad de los introductores.

Artículo 23.- Queda estrictamente prohibido suministrar alimento a los animales que se encuentran en áreas de reposo.

CAPÍTULO IV

DE LA INSPECCIÓN SANITARIA DE ANIMALES DE ABASTO

Artículo 24.- Todos los animales se inspeccionarán ante y postmortem, de acuerdo a lo establecido por las Leyes de Ganadería y de Salud.

Artículo 25.- Sólo se admitirán para su sacrificio, animales que no presenten alteraciones en su estado general, según dictamen del médico veterinario nombrado oficialmente por el Jefe del Rastro.

Artículo 26.- El personal sanitario del Rastro será el único responsable y autorizado para determinar dentro del Rastro, si la carne de un animal es apta o no para el consumo humano. Si no es apta, se decomisará, previo aviso al propietario; luego se levantará un acta oficial debidamente requisitada, archivándose una copia, entregándose al propietario la original y una copia para las autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 27.- No se podrán iniciar los trabajos de sacrificio de animales, si no está presente el médico veterinario responsable de la inspección sanitaria en el área correspondiente. Las posibles visitas deberán solicitar

autorización para su ingreso y usar overol o bata y botas de hule en estado de limpieza.

Artículo 28.- En las áreas destinadas a la inspección de vísceras, sólo se permitirá la entrada a obreros, personal de seguridad pública y a médicos veterinarios encargados de la inspección, utilizando siempre el uniforme correspondiente.

CAPÍTULO V

DEL REPARTO DE LA CARNE

Artículo 29.- La carne y vísceras deberá hacerse por separado, en vehículos autorizados por la Jefatura del Rastro, debiéndose encontrar limpios por dentro y por fuera y con instalaciones apropiadas para colgar la carne y evitar su contacto con el suelo o piso del vehículo. El vehículo deberá ser cerrado en su parte de carga.

Artículo 30.- Los subproductos de los animales sacrificados (untos, vísceras, etc.) deberán ser colectados y transportados en recipientes limpios para evitar su contaminación.

Artículo 31.- Queda prohibido transportar piezas en canal o fracciones del mismo en vehículos abiertos, en malas condiciones de higiene o sin la aprobación sanitaria correspondiente, no pudiendo transportar simultáneamente y por ningún motivo con animales vivos y objetos o sustancias tóxicas o contaminantes.

Artículo 32.- Para poder transportar excepcionalmente en vehículos particulares carnes o despojos de animales sacrificados, se requerirá de la autorización que en su caso otorguen las Autoridades Municipales o Sanitarias correspondientes.

Artículo 33.- En casos excepcionales sólo se permitirá el transporte de carne, previa autorización de la autoridad sanitaria, en vehículos tapados y/o cajas con su manta limpia.

CAPÍTULO VI

DEL PERSONAL

Artículo 34.- Se considera personal del Rastro Municipal a los trabajadores que aparecen en nómina de la Tesorería Municipal y que reciben sueldo y prestaciones por parte del Ayuntamiento, comprendiendo Jefatura, Área Médica, Mantenimiento, Caldero, Guarda Rastro y Auxiliares de Intendencia.

Artículo 35.- Las personas encargadas de la matanza y faenado de los animales prestarán su servicio a los introductores, debiendo acatar los reglamentos y disposiciones de la jefatura y área médica, para la obtención de un producto (carne) de condiciones aptas.

Artículo 36.- El control de asistencia del personal se hará por medio de tarjetas y chegador automático, o en su defecto, libreta para firma personal de entrada y salida.

Artículo 37.- Para efectos de asistencia a sus labores, puntualidad y estímulos, se normará por el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

Artículo 38.- Los días de trabajo, horarios y descansos se adecuarán, por acuerdo de las partes, según las necesidades del servicio.

Artículo 39.- Los empleados que padezcan alguna enfermedad o herida tienen la obligación de hacerlo saber a la Jefatura del Rastro, a fin de tomar las medidas necesarias que el caso amerite.

Artículo 40.- Todo el personal que intervenga en labores de inspección, matanza, carga y transporte de carne, deberá utilizar uniforme limpio, botas de hule y mandil que serán proporcionados por sus respectivos patrones. En la sala de matanza deberán usar además, casco protector.

Artículo 41.- Toda persona que intervenga en el sacrificio y faenado de los animales se obliga a usar el vestuario y equipo de protección y cuidará en forma adecuada los implementos que se le proporcionen para el desarrollo de sus actividades (mesas, ganchos, etc.)

Artículo 42.- El trabajador firmará un resguardo por las herramientas de trabajo que se le confíen, siendo responsable del buen uso y conservación de los mismos, así como de responder por los desperfectos o extravíos por descuido o negligencia.

Artículo 43.- Los trabajadores gozarán de la prestación de seguridad social que se convenga con el Ayuntamiento y el Sindicato. Para fines de inasistencia al trabajo por enfermedad general, maternidad o riesgo de trabajo, sólo podrán ser justificadas mediante la presentación oportuna de la incapacidad correspondiente del Sistema de Seguridad Social que se otorgue.

CAPÍTULO VII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTRODUCTORES Y USUARIOS

✓ **Artículo 44.-** Se consideran acciones obligatorias de cumplir por los introductores y usuarios, las siguientes:

- I.-Portar gafete de identificación para poder ingresar a las instalaciones.
- II.- Sujetarse al horario señalado o que establezca la administración para el ingreso a sacrificio.
- III.-Guardar orden dentro del establecimiento.
- IV.-No permitir que sus subordinados molesten al público o empleados, profiriendo palabras obscenas o de cualquier otra manera, que se presenten en estado de ebriedad en el establecimiento o bajo influencia de algún psicotrópico.
- V.-No hacer uso de vehículos que puedan causar daños materiales al establecimiento.
- VI.-No introducir al Rastro animales que procedan de zonas que estén declaradas en cuarentena.
- VII.-Acatar las disposiciones de seguridad e higiene que señale para tal efecto la dirección del Rastro.
- VIII.-Efectuar los pagos que señalen las tarifas comprendidas en la Ley de Ingresos.
- IX.- No sustraer animales del Rastro sin autorización de la administración.

✓ **Artículo 45.-** Los usuarios del Rastro Municipal sólo tendrán acceso al área de estacionamiento para maniobras de carga y descarga, así como a los corrales cuando les sea autorizado. Queda prohibido estrictamente introducirse al área de sacrificio y destazo.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SANCIONES

Artículo 46.- Las personas que sustraigan órganos o canales decomisados, serán acreedores a las sanciones que a continuación se enumeran:

I.- Detención.

II.- Clausura del establecimiento comercial o carnicería.

III.- Negarle el ingreso al Rastro Municipal.

Artículo 47.- Las personas que infrinjan las disposiciones de este reglamento y demás Leyes Estatales y Federales que regulan en la materia, e incurran en infracciones, serán sancionados con multa administrativa o penal que corresponda. Podrá ser motivo de suspensión de permiso de introductor sin perjuicio de la sanción que se establezca.

Queda prohibido mutilar los canales u órganos de los animales sacrificados para provecho personal, mismo que se considera como delito de robo y será sancionado a través de la autoridad competente.

Artículo 48.- Las anomalías detectadas fuera de las instalaciones de este Rastro y que puedan darse en medios de transporte NO autorizados, en productos cárnicos NO provenientes del Rastro Municipal, SIN portar el sello oficial establecido, SIN los documentos que acrediten su legal procedencia, serán tomados como:

MATANZA CLANDESTINA, quedaran a disposición y criterio de la Jefatura de Reglamentos Municipales, siendo de su competencia la sanción correspondiente.

Artículo 49.- El Jefe del Rastro podrá reportar las alteraciones mencionadas en el artículo anterior y dictaminar junto con el área médica, el estado que guarde la carne y vísceras decomisadas o encontradas en expendios a la inspección de los mismos cuando estos no sean aptos para el consumo humano por su mal manejo, almacenamiento o dudosa procedencia. Así mismo recomendará en su caso, su incineración.

CAPÍTULO IX

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 50.- Habrá un Consejo Consultivo del Rastro Municipal, cuyas funciones serán las siguientes:

Ser un órgano técnico de consulta, deliberación, vigilancia y colaboración; con el carácter de cuerpo colegiado.

Artículo 51.- El Consejo Consultivo estará conformado por el Presidente Municipal, los Regidores que integran la Comisión Edilicia del Rastro, el Jefe del Rastro, las diversas Organizaciones que tengan algo que ver directa o indirectamente con la crianza, introducción, matanza y distribución de los animales que se sacrifican para consumo humano.

Artículo 52.- Serán objetivos del Consejo Consultivo, las siguientes:

a) Proponer la elaboración de planes y programas municipales en materia de servicio, organización, calidad y sanidad para el buen funcionamiento y crecimiento del Rastro.

b) Proponer las medidas necesarias para lograr la disciplina y el profesionalismo de todos los trabajadores, promoviendo las mejores condiciones y medios de trabajo, buscando ante todo la seguridad de las personas que laboran en las distintas actividades que se desarrollan en el Rastro, a efecto de que su desempeño reditúe un mejor servicio a los usuarios. Proponer la modernización en todas las áreas del Rastro, tanto

c) en lo operativo como en lo administrativo y que resulte un mejor servicio para la ciudadanía.

d) Proponer a la Dirección del Rastro las mejoras y/o modificaciones que se consideren deben ejecutarse por terceras personas y vigile los trabajos que se realicen en el inmueble propiedad del Municipio.

e) Proponer las medidas necesarias para evitar la sustracción de productos de carne o bien otros que afecten la economía de los propios usuarios o en su defecto de las mismas instalaciones del Rastro.

f) Vigilar que todos los acuerdos sean debidamente difundidos entre los usuarios para su correcto cumplimiento.

g) Vigilar y coadyuvar con la Dirección del Rastro para que los corrales sean usados exclusivamente para ganado designado a la matanza.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Las reformas que modifican en su caso y conforman este nuevo Reglamento entrarán en vigor al tercer día de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal. Al entrar el vigor el presente Reglamento, se deroga cualquier disposición anterior que haya constituido el Reglamento del Rastro Municipal de Tonaya, Jalisco y que se oponga al contenido del Reglamento que hoy se publica.

El **C.MVZ ROBERTO SANTANA GARCIA**, Presidente Municipal de Tonaya, Jalisco y en cumplimiento a lo ordenado por el H. Cabildo, gira instrucciones para la promulgación del **REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE TONAYA, JALISCO**, en la Gaceta Oficial y para que surta sus efectos de obligatoriedad en los términos acordados y con apego a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.


M.V.Z ROBERTO GARCÍA SANTANA
PRESIDENTE MUNICIPAL


LN. MARÍA DE LOS ANGELES GRAJEDA L.
SÍNDICO


MTRA HILDA NAVARRO ZAMORA
SECRETARIA GENERAL


SALOMÓN ROBLES ORTIZ
REGIDOR


MARTHA ROSA ROSALES MORAN
REGIDOR


JESUS ROSALES VEGA
REGIDOR

ALBERTO MEDINA GONZALEZ
REGIDOR

Maria Carmen Peña Cobian
MARIA DEL CARMEN PEÑA COBIAN

REGIDOR

David Chavez Ortiz
DAVID CHAVEZ ORTIZ

REGIDOR

Martin Galindo Arellano
MARTIN GALINDO ARELLANO
REGIDOR

Octavio Rosales Benavides
OCTAVIO ROSALES BENAVIDES
REGIDOR

Cecilia Torrico D.
CECILIA TORRICO DAVID

REGIDOR